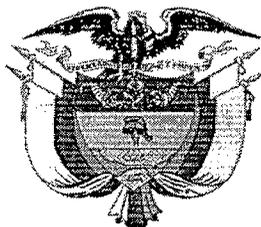


REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Medellín-Antioquia, julio treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 11 001 60 00253 2009 83873
Postulada: Paula Andrea Fernández Castro, alias "Paola"
Bloque: José María Córdoba, Fuerzas Armadas Revolucionarias
-FARC EP-
Asunto: Libertad Condicionada

OBJETO DE DECISIÓN

Procede la Sala de Conocimiento, a resolver pretensión de '*Libertad Condicionada*' deprecada por la postulada **Paula Andrea Fernández Castro**, exmilitante del Frente 34 de las FARC-EP; beneficio contemplado en la Ley 1820 de 2016, su Decreto Reglamentario 277 de 2017 y artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017; misma de la cual corrió traslado la Fiscalía 98 de la Dirección de Análisis y Contexto DINAC.

LA POSTULADA Y SU SITUACIÓN JURÍDICA

Paula Andrea Fernández Castro, fue conocida en las filas guerrilleras con el **alias 'Paola'**; se identifica con la cédula de ciudadanía **N° 32.209.436** de Medellín-Antioquia, nacida el diez (10) de agosto de 1981 en el municipio de Urrao-Antioquia, cuenta con 36 años de edad, hija de María Dolores y Leonel de Jesús, actualmente privada de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá.

Ingresó al Frente 34 de las FARC-EP, a finales de enero del año 2000, a la edad de 18 años. Durante su trasegar con la célula insurrecta fungió como “guerrillera rasa”, cumpliendo en ocasiones labores de “enfermera”. Se desmovilizó en la ciudad de Medellín, en octubre cinco (05) de 2008, cuando decidió entregarse voluntariamente en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal, momento a partir del cual queda privada de su libertad.

El veinte (20) de octubre de 2008 solicita su acogimiento al proceso especial rituado bajo los preceptos de la Ley 975 de 2005; el diecinueve (19) de febrero de 2009, se expide Certificación CODA 0282-2009, Acta N° 04, donde se indica que la postulada *“perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla”*; y el diecinueve (19) de agosto de la misma anualidad, mediante oficio OFI09-27936-DJT-0330, el Ministerio de Justicia y Derecho remite a la Fiscalía General de la Nación la postulación formal de 46 desmovilizados individuales de grupos organizados al margen de la Ley, relacionándose a **Paula Andrea Fernández Castro** en el consecutivo 165. Se ratifica en su voluntad de

permanecer y cumplir con los compromisos de la Ley 975 de 2005, en diligencia del catorce (14) de diciembre de 2011.

El diecisiete (17) de noviembre de 2016, se celebró audiencia pública ante el Magistrado de Control de Garantías de esta Sala de Justicia y Paz, en la cual la titular de la acción penal imputó a la postulada **Paula Andrea Fernández Castro** los delitos que a continuación se describen, y además se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario:

Rebelión –en la temporalidad del 06/05/2003 al 05/10/2008-, **utilización de equipos transmisores o receptores** – desde el año 2000 al 05/10/2008-; y por temas de verdad y posible acumulación jurídica de penas, los punibles de **toma de rehenes** de Guillermo Gaviria Correa y Gilberto Ignacio Echeverri Mejía y **rebelión**. En el mismo acto público.

En enero veinticinco (25) del corriente año, se recibió por parte de esta Colegiatura escrito de acusación en contra de dos postulados ex militantes del Bloque José María Córdoba o Iván Ríos de las FARC-EP, entre ellos, **Paula Andrea Fernández Castro**, estando pendiente a la data que se fije fecha para audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

Se indica por la Fiscalía, que la postulada en sus versiones libres asegura no haber participado en más hechos delictivos, a más de los mencionados, toda vez que en su militancia en la organización, fue la compañera sentimental del tercer comandante del Frente 34, alias “El Paisa” –Aicardo de Jesús Agudelo-, y por tanto, no se le encomendaban labores criminales.

Así mismo, el ente Fiscal, estableció que revisadas las diferentes bases de datos, se encontró en jurisdicción ordinaria, los siguientes reportes:

- **Rad. 05000 31 07 02 2005 0022 00 (1214)**, seguido por el **Juzgado Segundo Especializado de Antioquia**, donde se profirió Sentencia condenatoria No. 20-06 de calenda veintidós (22) de marzo de 2006, por los delitos de **Rebelión y toma de rehenes**, siendo víctimas Guillermo Gaviria Correa –exgobernador de Antioquia- y Gilberto Ignacio Echeverri Mejía –excomisionado para la paz del mismo departamento-, en hechos perpetrados el 21/04/2002 al 05/05/2003. Se le impuso la pena de 25 años 6 meses de prisión y multa de 2.620 s.m.l.m.v.

Esta decisión fue confirmada por Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, en proveído del veintiocho (28) de marzo 2008

- **Radicado No. 865357**¹, en “etapa de instrucción”, seguido por la Fiscalía 51 Especializada, por el punible de **Homicidio** de Gloria Patricia Montoya Benítez, en hechos cometidos en Urrao-Antioquia el 30/01/2003; **Homicidio** de Jorge Enrique Laverde Gaviria, hechos del 15/06/2003; y **Concierto para delinquir**. Estos delitos se encuentran conexados en esta actuación seguida en contra de 37 excombatientes, entre ellos **Paula Andrea Fernández Castro**, por hechos cometidos en el mencionado municipio y localidades aledañas donde hizo presencia el Frente 34 de las FARC-EP.
- **Radicado No. 191793**, por el delito de rebelión, seguida en la Fiscalía 74 Seccional de Descongestión de Antioquia, en la que se reporta como una última actuación en mayo veinte (20) de 2009: “Ejecutoria de Preclusión”²- Archivada-.

¹ Folio 149 carpeta “Documentos solicitud de Libertad Ley 1820 postulada Paula Andrea Fernández Castro”.

² Folio 148 y 346 , carpeta Ejusdem

- **Rad. 3347**, adelantado por la Fiscalía 98 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, por el delito de **secuestros y homicidios**, hechos del 15/08/1998, en el sitio de Puerto Lleras, Mutatá-Antioquia, reportándose como víctimas los soldados Luis Pestaña Mesa, Benigno Flórez Montalvo, Luis Zambrano Durango, **Secuestros y homicidios** del Sargento Viceprimero Héctor Lúcura Segura y el Subintendente Elmer Adrián Barco Romo en hechos del 14/08/1998 en el sitio conocido como Tamborales, Pavarandó-Antioquia.

Este proceso se encuentra en estado activo, en etapa de instrucción, habiéndose vinculado a **Paula Andrea Fernández Castro** mediante diligencia de indagatoria del 25/10/2013.

- **Rad. 3363**, adelantado por la Fiscalía 98 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, por el delito de **Secuestro y homicidio** del Cabo Primero Samuel Ernesto Cote Cote, hechos del 11/06/1998 en la vía que conduce de Medellín a Frontino-Antioquia, **secuestros** del Sargento Segundo Heriberto Aranguren González y el Cabo Primero Argenor Enrique Viellard, hechos de 03/07/1998, en el municipio de Frontino-Antioquia; Conexado el **Rad. 3390** por el **secuestro y homicidio** del Teniente Wargner Harvey Tapias Torres, hechos del 21/05/1997 en la vereda El Limón, Turbo-Antioquia. (estas investigaciones se conexaron a su vez al Rad. 3347, mediante Resolución del 15/03/2017)³

- **Rad. 3392**, adelantado por la Fiscalía 98 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, por el delito de **Secuestros y homicidios** del Capitán Carlos Enrique Vidal Aponte y los soldados William Amado Suárez, Fabio Pineda Serna e Iván Ramírez Muñoz, **secuestro** del Sargento Primero Pedro José Guarnizo Ovalle, hechos del

³ Folio 356, carpeta. Ejusdem.

02/07/1997, en el sitio conocido como Caraballo, municipio de Turbo – Antioquia⁴.

Dentro de éste radicado fue vinculada **Paula Andrea Fernández Castro** mediante indagatoria del 08/10/2015, encontrándose *el proceso activo y en etapa de instrucción*.

- **Rad. 1214**, en “*etapa de investigación preliminar*”, adelantado por la Fiscalía 22 de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá⁵; por los delitos de **Homicidio en Persona Protegida, Toma de rehenes, Actos de Barbarie y Rebelión**, en hechos del 21/04/2002 a 05/05/2003, en el municipio de Caicedo y Urrao, donde se reportan como víctimas el exgobernador de Antioquia, Guillermo Gaviria Correa, el excomisionado para la paz Gilberto Echeverry Mejía, el sacerdote capellán de la Gobernación de Antioquia Carlos Arturo Yepes Vargas.

Comunicó la Fiscalía de este trámite que de conformidad a lo infirmado por su colega del Despacho 22 de la Unidad de DH y DIH de Bogotá, “*la investigación fue remitida a los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia para lo de su competencia -con resolución de acusación en contra de Paula Andrea Fernández Castro-, y el 22 de marzo de 2006 el Juez Segundo Especializado de Antioquia profirió sentencia condenatoria en su contra como autor material de los delitos de Toma de Rehenes y rebelión a la pena de 25 años y 6 meses de prisión*”⁶.

⁴ Folio 357, capeta postulada, Ejusdem.

⁵ Antes era tramitado por la Fiscalía 120 Especializada de la Unidad Nacional de DIH y DH de Medellín, pero mediante resolución N° 00082 del 21/04/2017 fue remitido al Despacho 22.

⁶ Folio 355, capeta postulada, Ejusdem.

Alude la Delegada de la Fiscalía que quien vigila actualmente la condena referida, es el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá.

INTERVENCIONES DE LAS PARTES

Bajo los parámetros del artículo 11-a-2-b del Decreto reglamentario 277 de 2017, el veintiséis (26) hogaño se llevó a cabo ante esta Magistratura vista pública de *Libertad Condicionada*, en la cual las partes y demás sujetos procesales, en epígrafe, indicaron:

LA DEFENSA

El doctor **Jorge Iván Hoyos Tabares**, adscrito a la defensoría del pueblo y quien ejerce la representación judicial de la postulada petente, manifiesta que en consideración a la situación jurídica de su prohijada, misma que fue expuesta por la delegada de la Fiscalía, y de conformidad con lo reglado en el artículo 11-a y su parágrafo 3º del Decreto 277 de 2017, solicita que se decrete la conexidad de la medida de aseguramiento y de la actuación especial seguida bajo el procedimiento de la Ley 975 de 2005; la sentencia condenatoria proferida en disfavor suyo por la justicia ordinaria y de la investigación que en su contra adelanta la Fiscalía 51 Especializada de Medellín por los punibles de homicidio y concierto para delinquir la cual se encuentra en etapa de instrucción; en atención a que esos hechos fueron cometidos por **Paula Andrea Fernández Castro** durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado FARC-EP.

Insta también por el otorgamiento de la libertad condicionada a la postulada, atendiendo a los preceptos del artículo 35 de la Ley 1820/2016 y el artículo 10 del Decreto 277/2017, pues a su juicio, se cumplen íntegramente todos los requisitos para la concesión de dicha prerrogativa, sustentando así que **Paula Andrea Fernández Castro** fue integrante de las FARC-EP; la condena que obra en su contra señala que los hechos los cometió durante y con ocasión a su militancia en dicho grupo armado; se encuentra privada de la libertad desde el cinco (05) de octubre de 2008, implicando que se superan ampliamente los cinco (5) años exigidos por la norma; que las conductas punibles fueron perpetradas antes del 1º de diciembre de 2016, es decir, con anterioridad a la suscripción del Acuerdo Final para la Paz; y finalmente, que la postulada aportó el acta de compromiso de que trata el artículo 14 del Decreto 277/2017.

LA DELEGADA DE LA FISCALÍA

La Fiscalía General de la Nación, a través de su Delegada ante esta Magistratura, la doctora **Martha Lucia Mejía Duque**, allega en el acto público informes de policía judicial N° 11-181711 del 20/06/2017 y el complementario -sin número- fechado el 25/07/2017, realizados por las investigadoras criminalísticas adscritas a su Despacho, Margarita María Ríos Hernández y Carolina Arias Giraldo, adosando a ellos la documentación que los soporta, a través del cual da cuenta de la situación jurídica y procesal del postulada **Paula Andrea Fernández Castro**.

Sobre la petición de la defensa, aduce que no encuentra objeción a las pretensiones de conexidad y libertad condicionada de la postulada, habida consideración de que esas conductas fueron cometidas durante y con ocasión a su pertenencia al grupo armado FARC-EP, con la precisión que algunas de las investigaciones lo son por hechos perpetrados por dicha organización en el año de 1998, no obstante, **Paula**

Andrea Fernández Castro ingresó en el año 2000, por lo tanto, los hechos se deben tener en cuenta en desde esa temporalidad.

Menciona que en los términos establecidos en la Ley 1820/2016 y su normatividad reglamentaria, una vez decretada la conexidad, es procedente la concesión de la libertad condicionada, ya que se reúnen a cabalidad los presupuestos que demandan esa legislación y menciona cada uno de ellos.

EL MINISTERIO PÚBLICO

El doctor **Javier Alfonso Lara Ramírez**, Procurador 124 Judicial II Penal, señala que ya se encuentran corregidas las observaciones que en pasada decisión hiciera esta Magistratura, en punto a que ya se encuentra determinado lo concerniente a las tres investigaciones que en esta audiencia de aludieron.

Apunta que respecto a los hechos por los cuales se solicita conexidad que los mismos tuvieron una fecha de inicio anterior al cumplimiento de la mayoría de edad de la postulada **Paula Andrea Fernández Castro**, refiriéndose puntualmente al delito de secuestro, que por ser de conducta permanente, se prolongó en el tiempo hasta su mayoría de edad e ingreso a las filas de las FARC-EP, razón por la cual no encuentra oposición para la pretensión de conexidad de los hechos, estimando satisfechos los requisitos del artículo 23 de la Ley 1820/2016. Sobre la libertad condicionada, igualmente, alega cumplidos los requisitos normativos.

Sin embargo, frente al alcance del artículo 22 del Decreto 277/2017 solicita que, como lo ha hecho en ocasiones anteriores y bajo los mismos argumentos, no se suspenda el proceso de Justicia y Paz, seguido bajo los parámetros de la Ley 975/2005.

LOS REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS

El doctor **Luis Guillermo Rosas Walteros**, como vocero de los apoderados de víctimas adscritos a la Defensoría del Pueblo, en cuanto a la solicitud de conexidad no arguye ninguna objeción. Refiere que en lo tocante a la libertad condicionada tampoco tiene réplica, como quiera que conforme a la información dada por la Fiscalía, se cumplen los requisitos legales para acceder a la misma.

Insiste en que en cuanto a la suspensión del proceso de Justicia y Paz, la Sala debe hacer una interpretación que permita que la causa continúe y no se paralice, arguyendo que *“sin que se tome como una solicitud expresa la declaratoria de inexequibilidad, sino simplemente para traer a consideración que en esta oportunidad... tengamos en cuenta las reglas de interpretación constitucional contenidas en el artículo 4º de la Constitución Nacional, inciso 1º, la regla de interpretación constitucional del art 93 de la Constitución Nacional y desarrollada en el art. 2º de la Ley 975 de 2002 (sic)...”* significando con ello, que al análisis de su petición se incorpore la interpretación de derechos humanos, ejerciendo por parte de esta Magistratura el control difuso de constitucionalidad de esta norma en concreto.

LA COMPETENCIA

Es competente esta Sala para conocer y decidir el pedimento de conexidad y libertad condicionada elevado por la postulada **Paula Andrea Fernández Castro**, alias **“Paola”**, conforme al canon 11- a- 2 – b del Decreto reglamentario 277 de 2017, y

puntualmente, por lo reseñado en el parágrafo 3º de la norma en cita; como quiera que ante esta Colegiatura se encuentra radicado en disfavor de la mencionada, escrito de acusación desde el día siete (07) de julio del año cursante.

A lo anterior, se suma la circunstancia que sobre **Paula Andrea Fernández Castro**, se registra una sentencia de condena en jurisdicción ordinaria, la cual se encuentra en firme, y además obra en su contra medida de aseguramiento vigente, decretada por el Magistrado de Control de Garantías de esta Sala, por los hechos respecto de los cuales se le está procesando en esta causa especial de Justicia y Paz, y que a la postre se encuentran imputados.

Reforzando lo dicho, se ajustan al caso, los pronunciamientos que sobre este aspecto procesal particular ha emitido la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, prístinamente, en los radicados 49.912 del dieciséis (16) de marzo de 2017, M.P. Doctor Gustavo Enrique Malo Fernández; criterio reiterado, entre otros, en el proveído AP1871-2017 del veintidós (22) de marzo 2017, Rad. 49.929, M.P. Ibíd. y Rad. 49.891 del tres (03) de mayo de 2017, M.P. Doctor Fernando Alberto Castro Caballero.

Aunado a ello, recuérdese que en virtud de la labor hermenéutica y jurisprudencial desarrollada por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, se ha admitido que los postulados a la Ley 975/2005, exmiembros de las FARC-EP, aun cuando no hayan hecho parte del grupo subversivo en el momento de suscripción del Acuerdo Final para la Paz entre éste y el Gobierno Nacional, pueden ser destinatarios de los componentes y medidas erigidas en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, reparación y No Repetición. -SIVJRNR-, concebido en el Acto Legislativo 01 de 2017, como desarrollo legal de tal pacto; pues *“la inclusión en los listados elaborados por los representantes del grupo guerrillero no es el único criterio para establecer los destinatarios de los beneficios derivados del Acuerdo Final para la Paz.*

*También lo es haber sido investigado, procesado o condenado por la pertenencia o colaboración con esa estructura subversiva, como ocurre en el caso de los desmovilizados de las FARC-EP, postuladas al proceso de Justicia y Paz*⁷, concluyendo la Honorable Corporación que si la Ley 1820 de 2016, y su normatividad reglamentaria, no excluye explícitamente como destinatarios de sus preceptos a los ex integrantes de las FARC - EP postuladas a la Ley 975 de 2005, tampoco puede hacerlo el intérprete de la norma⁸.

Téngase en cuenta, por demás, las consideraciones efectuadas por esta Sala en providencias anteriores que resuelven similares peticiones, las cuales se mantendrán para el caso sub judice, concluyéndose entonces, sin mayor discrepancia, que la postulada **Paula Andrea Fernández Castro, SI podría ser beneficiada con la libertad condicionada procurada.**

EL CASO EN CONCRETO

Asintiendo entonces la competencia que le asiste a la Sala para resolver el asunto de marras, y aceptando que a los ex miembros de las FARC – EP, postuladas a la Ley 975 de 2005, le es posible acceder a los beneficios y prerrogativas instituidas en la Ley 1820 de 2016, esto es, amnistías, indultos y régimen penal especial de libertades, esta Colegiatura se ocupará de estudiar si en el caso sub examine, se cumplen las condiciones legales para acceder a lo pretendido por el postulada **Paula Andrea Fernández Castro, alias 'Paola'**.

⁷ CSJ, Sala de Casación Penal, Rad. 49.979, diecinueve (19) de abril de 2017, M.P. Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa.

⁸ CSJ, AP 2789-2017, Radicado 49.891, Ejusdem.

SOBRE LA CONEXIDAD.

Es exigencia normativa que previa a la concesión de la **Libertad Condicionada**, se decrete la conexidad respecto de las investigaciones o condenas proferidas por las conductas punibles que se hayan cometido por causa, con ocasión o en relación directa, bien indirecta con conflicto armado, derivadas de la pertenencia al grupo insurrecto de las FARC-EP, de quien se pretende libre.

Tal aspecto se desprende de lo consagrado en el artículo 11-a del Decreto 277 de 2017, que estipula literalmente: *“En todos los casos, la audiencia se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud de libertad condicionada. En ella, el Fiscal, el interesado o la defensa solicitarán, para los fines de la libertad condicionada, que el funcionario judicial competente decrete la conexidad”*. A su vez, el parágrafo 3º de la norma en cita, determina que *“La conexidad, para los fines de la libertad condicionada, se decretará por el juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso y de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores, con independencia del estado de las diligencias respectivas. Para ese específico evento se entenderá prorrogada la competencia por razón de todos los factores, en especial, los factores objetivo y territorial”*.

Para realizar pronunciamiento de fondo respecto a una solicitud de libertad condicionada, es necesario, *prima facie*, hacer un estudio sobre la *conexidad* que apunte a determinar si los hechos punibles atribuidos al solicitante, están vinculados de manera directa o indirecta al conflicto armado, y si los mismos le son arrojados en su calidad de integrante al grupo insurrecto de las FARC-EP.

Y es que los beneficios punitivos que consagró la Ley 1820 de 2016, no se concibieron de manera automática e irrestricta a todas las conductas punibles perpetradas por sus destinatarios, siendo insoslayable que tales hechos delictivos hayan sido perpetrados durante y con ocasión del conflicto armado.

Se supo a través de la sentencia condenatoria emitida en contra de la postulada **Paula Andrea Fernández Castro** en la justicia ordinaria, que los hechos que allí se punieron, fueron conductas delictuales desplegadas por la misma, como militante de las FARC-EP, y en desarrollo franco del conflicto armado del cual hacía parte de forma directa.

Aunado a ello, las manifestaciones que ha efectuado la postulada **Paula Andrea Fernández Castro** en las versiones libres rendidas en la causa especial de Justicia y Paz, por la cuales ya cuenta con la imputación respectiva, dan cuenta evidente de la pertenencia de la mencionada a la guerrilla de las FARC-EP; de la comisión de tales conductas punibles por causa, con ocasión en relación directa del conflicto armado y del desarrollo del delito político de rebelión.

Ora, en lo atinente a las investigaciones vigentes que el ente acusador puso de presente en este trámite, dígame que conforme a la fecha de los hechos, se cree que las mismas se han rituado bajo el imperio de la Ley 600/2000, de modo que para decidir sobre la conexidad previa a la libertad condicionada, concierne acudir a las previsiones del artículo 11-b del Decreto 277 de 2017 que reza:

“Procedimiento para las actuaciones sometidas a la Ley 600 de 2000:

1. La persona interesada solicitará por sí misma o a través de la defensa, la libertad condicionada de que trata el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, al Fiscal Delegado que tenga asignado el asunto en el cual esté afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad, o a cualquiera de ellos si estuviera afectado por varias de las anteriores medidas.

2. En el evento de que la persona privada de la libertad esté investigada o indiciada en varias actuaciones, lo informará al Fiscal competente según lo establecido en el inciso anterior, quien verificará de inmediato dicha circunstancia, establecerá el estado de cada una de las actuaciones y la autoridad que las tiene a cargo, en investigación o juzgamiento.

Recibida la solicitud, el Fiscal respectivo, en todo caso, consultará en las bases de datos las actuaciones adelantadas contra peticionario y verificará que se trate de una de las personas a que se hace referencia en los supuestos antes descritos. Verificados los requisitos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y por este Decreto, el Fiscal Delegado competente que tenga asignado el asunto en cual está afectado con medida aseguramiento privativa de la libertad, procederá así:

- a) De establecer que todas las actuaciones se encuentran en investigación previa o instrucción, el Fiscal Delegado que tenga asignado el asunto en el cual el posible beneficiario está afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad, las solicitará y asumirá su dirección de manera conjunta respecto de él. El en quien quede así radicada la competencia, decretará la conexidad y decidirá en la misma providencia sobre la libertad condicionada.
- b) De establecer que alguna o algunas de las actuaciones se encuentran en investigación previa o instrucción y otra u otras con acusación en firme, el Fiscal que esté actuando en las diligencias en las que el posible beneficiario esté privado de la libertad, solicitará al juez de conocimiento a disposición de quien éste se encuentre, que requiera de los despachos judiciales la remisión de las correspondientes diligencias para efectos de decretar la conexidad y, en forma simultánea, presentará la solicitud de libertad acompañada de los soportes correspondientes.

El funcionario de conocimiento, una vez recibidas las otras actuaciones, decretará la conexidad y resolverá sobre la petición de libertad condicionada en la misma providencia, motivada y susceptible de los recursos ordinarios, que se tramitarán y resolverán de manera conjunta. (...).”

Descendidos al caso en concreto, verifica la Sala que la señora Fiscal delegada ante esta causa, una vez recibida la petición de libertad condicionada de **Paula Andrea Fernández Castro**, y más aún, cuando esta Sala negó la primigenia solicitud por no contar con la información sobre el estado actual y autoridad a cargo de dichas investigaciones; siendo competente para ello, toda vez que tiene asignado el asunto por el cual la mencionada está afectada con medida privativa de la libertad, realizó las labores de indagación respectiva, mismas que se pusieron de presente en la vista pública del veintiséis hogaño, reportando las actuaciones que ya conocidas.

Para el caso *sub lite*, resulta apropiado acudir al literal b) de la norma en cita, como quiera que existen 4 investigaciones activas y vigentes, una por cuenta de la Fiscalía 51 Especializada de Medellín –Rad. 865357- , y las otras tres adelantadas por la Fiscalía 98 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá –Rad. 3347, 3363 y 3392-; y sumadas a ellas por cuenta de esta causa obra escrito de acusación, donde ya se formularon los cargos respectivos; es una situación que implica que la representante del ente acusador en este proceso, a la par de la solicitud de libertad condicionada debió instar a esta Sala a fin de que se requiriera a las mencionadas Fiscalías *para que remitiera las diligencias a efectos de decretar la conexidad*, conforme a la norma transcrita y al artículo primero -2.2.5.1.2. del Decreto 1252/2017; empero ello no se hizo así.

Sin embargo, el Despacho 98 DINAC arrimó los oficios de junio veintiocho (28)⁹ y julio cinco (05)¹⁰, ambos de 2017 emanados de esos despachos, mediante los cuales se da cuenta de las anunciadas investigaciones, se precisan los delitos, radicados, víctimas y el estado de las mismas. Para esta Magistratura esos documentos otorgan los datos suficientes para tomar una decisión como lo que ahora se procura, máxime cuando estamos frente a la concesión de un derecho, como lo es el de la *libertad*; de tal suerte que ante la información que se posee, se entenderá subsanada esta omisión, pues es fácil colegir que los hechos allí investigados, fueron perpetrados por causa, en relación o por razón del conflicto armado interno y por quienes fueran militantes de las FARC-EP; no sin antes advertir, que se instará a esas Fiscalías para la remisión respectiva de las diligencias, a fin de que la mismas hagan parte integral de esta actuación, conforme lo ordena la norma citada.

A la postre de lo dicho, esta Sala considera que en el caso *sub lite* se configuran los apotegmas del artículo 23, literales a), b) y c) de la Ley 1820/2016, pues se tratan de hechos punibles “*relacionados con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado*”, “*delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente*” y se trataron de conductas “*dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión*”, por lo cual se hace procedente acceder al pedimento de conexidad.

Si bien es cierto el párrafo¹¹ de la norma acabada de referir, indica que no es objeto de amnistía o indulto el delito que corresponda, entre otras conductas, el “*la toma de*

⁹ Folio 354, carpeta Eiusdem.

¹⁰ Folio 356, carpeta Ibíd.

¹¹ “**PARÁGRAFO.** En ningún caso serán objeto de amnistía o indulto únicamente los delitos que correspondan a las conductas siguientes:

a) **Los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso**

*rehenes u otra privación grave de la libertad”, también es axiomático que el párrafo del canon 35 Eiusdem dispone que “Este beneficio no se aplicará a las personas privadas de la libertad por condenas o procesos por delitos que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Amnistía, no les permita la aplicación de amnistía de iure, **salvo que acrediten que han permanecido cuando menos 5 años privados de la libertad por esos hechos y se adelante el trámite del acta**”, requisito que sin duda alguna se encuentra acreditado en este caso, implicando entonces, que sea procedente decretar la conexidad respecto de estos punibles.*

Revisada la información y documentación allegada a estas diligencias, se concluye que el proceso que se reporta en sede de justicia ordinaria, donde incluso se concluyó con sentencia de condena, y las investigaciones vigentes, guardan correspondencia diáfana entre los hechos punibles allí castigados y perseguidos, y la comisión de estos como apoyo a la rebelión de la cual era parte la postulada **Paula Andrea Fernández Castro**, lo cual se colige, de su evidente pertenencia a la subversión de las FARC – EP desde el año 2000, teniendo además, que esos delitos fueron perpetrados antes de la entrada en vigencia del AFP –primero de diciembre de 2016-, en razón, por causa o en relación directa con el conflicto armado, en el cual participaba la postulada. Anejo a esto, para esta Magistratura valen las observaciones efectuadas por la Fiscalía y el

*carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, **el desplazamiento forzado**, además del reclutamiento de menores, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma. En el evento de que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos ferocidad, barbarie u otro equivalente, no se podrá conceder amnistía e indulto exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las aquí enunciadas como no amnistiables;*

b) Los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, es decir aquellos que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón de la rebelión durante el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero.

Lo establecido en este artículo no obsta para que se consideren delitos conexos con los delitos políticos aquellas conductas que hayan sido calificadas de manera autónoma como delitos comunes, siempre y cuando estas se hubieran cometido en función del delito político y de la rebelión.

Se entenderá por “grave crimen de guerra” toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática.”

Agente Ministerial en cuanto a la temporalidad de los hechos investigados en jurisdicción ordinaria, concluyendo que no encuentra óbice para acceder a la conexidad de dichas conductas punibles.

Con todo lo anterior, se colige que lo procedente es que la Sala DECRETE LA CONEXIDAD de los hechos condenados en el proceso de **Radicado 05000 31 07 02 2005 0022 00 (1214)**, seguido por el **Juzgado Segundo Especializado de Antioquia**, donde se profirió Sentencia condenatoria No. 20-06 de calenda veintidós (22) de marzo de 2006, por los delitos de **Rebelión y toma de rehenes**, siendo víctimas Guillermo Gaviria Correa –exgobernador de Antioquia- y Gilberto Ignacio Echeverri Mejía –excomisionado para la paz del mismo departamento-, en hechos perpetrados el 21/04/2002 al 05/05/2003; **Radicado No. 865357**, seguido por la Fiscalía 51 Especializada de Medellín, por el punible de **Homicidio** de Gloria Patricia Montoya Benítez, en hechos cometidos en Urrao-Antioquia el 30/01/2003; **Homicidio** de Jorge Enrique Laverde Gaviria, hechos del 15/06/2003; y **Concierto para delinquir; Radicado 3347**, adelantado por la Fiscalía 98 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, por el delito de **secuestro y homicidio**, hechos del 15/08/1998, en el sitio de Puerto Lleras, Mutatá-Antioquia, reportándose como víctimas los soldados Luis Pestaña Mesa, Benigno Flórez Montalvo y Luis Zambrano Durango, **Secuestro y homicidio** del Sargento Viceprimero Héctor Lúcura Segura y el Subintendente Elmer Adrián Barco Romo en hechos del 14/08/1998 en el sitio conocido como Tamborales, Pavarndó-Antioquia; **Radicado 3363**, adelantado por la Fiscalía 98 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, por el delito de **Secuestro y homicidio** del Cabo Primero Samuel Ernesto Cote Cote, hechos del 11/06/1998 en la vía que conduce de Medellín a Frontino-Antioquia, **secuestro** del Sargento Segundo Heriberto Aranguren González y el Cabo Primero Argenor Enrique Viellard, hechos de 03/07/1998, en el municipio de Frontino-Antioquia; Conexado el **Rad. 3390** por el **secuestro y homicidio** del Teniente Wargner Harvey Tapias Torres, hechos del 21/05/1997 en la vereda El Limón, Turbo-

Antioquia. (estas investigaciones conexadas el 15/03/2017 al Rad. 3347); Radicado 3392, adelantado por la Fiscalía 98 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, por el delito de **Secuestro y homicidio** del Capitán Carlos Enrique Vidal Aponte y los soldados William Amado Suárez, Fabio Pineda Serna e Iván Ramírez Muñoz, **secuestro** del Sargento Primero Pedro José Guarnizo Ovalle, hechos del 02/07/1997, en el sitio conocido como Caraballo, municipio de Turbo – Antioquia; con el proceso de Justicia y Paz de radicado 11 001 60 00253 2009 83873, donde se imputaron los delitos de **Rebelión** –en la temporalidad del 06/05/2003 al 05/10/2008- y **utilización de equipos transmisores o receptores**.

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONADA

Decretada la conexidad de las conductas, incumbe subsiguientemente realizar las consideraciones pertinentes a la prerrogativa penal. Para tal fin, se tiene en cuenta que a voces del artículo 10º del Decreto 277/2017, para conceder la *libertad condicionada* se debe verificar:

- 1 Que la persona esté privada de la libertad por delitos que no sean objeto de amnistía de iure.
- 2 Que esa privación de la libertad haya sido “cuando menos” de cinco (5) años.
- 3 Que la persona se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los cánones 17 de la Ley 1820/2016 y 6º del Decreto reglamentario.
- 4 Y que haya adelantado el trámite del acta formal de compromiso prevista en el artículo 14¹² del Decreto.

¹² “Artículo 14º. Acta formal de compromiso para las personas beneficiadas con las libertades condicionadas contempladas en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016.

5 Que se haya surtido el procedimiento descrito en los artículos 11 y 12 del Decreto 277/2017.

1. Verifica la Sala que la postulada **Paula Andrea Fernández Castro** cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de esta ciudad, el diecisiete (17) de noviembre de 2016, y en virtud de la cual, se está actualmente privada de la libertad, por los ilícitos mencionados. Así mismo, y dicho en precedencia, los asuntos que se reportan en jurisdicción ordinaria en disfavor suyo y la causa de Justicia y Paz, lo son por conductas punibles que salvo las indicadas en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, no son amnistiables de lere, lo que significa, que en consonancia con el canon 10º del Decreto 277 del cursante año, respecto de ellos, es procedente decretar la libertad condicionada.

2. La postulada **Paula Andrea Fernández Castro** se encuentra privada de la libertad, desde el cinco (05) de octubre 2008¹³, fecha en la que se reporta su captura; cuestión que implica el cumplimiento del requisito de temporalidad, exigido en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, 10 del Decreto 277/2017 y artículo primero- 2.2.5.5.1.7. del

El Acta de Compromiso que suscribirán las personas beneficiadas con las libertades condicionadas previstas en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, contendrá:

El compromiso de sometimiento y puesta a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz; La obligación de informar todo cambio de residencia a la Jurisdicción Especial para la Paz y no salir del país sin previa autorización de la Jurisdicción Especial para la Paz.

El Acta de Compromiso deberá ser suscrita ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz o la persona delegada por éste para esta labor.

El modelo de esta Acta será el contemplado en el Anexo 3, que forma parte de este Decreto.

Parágrafo transitorio. *Mientras se cumple el procedimiento previsto para el nombramiento definitivo del Secretario Ejecutivo de la JEP esta función será cumplida por la persona que ha sido designada para ello por el responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización Naciones Unidas (ONU), según comunicación del 26 de enero 2017 contemplada en el Anexo 4, que forma parte de este Decreto. Las funciones Secretario Ejecutivo comenzarán a desarrollarse por esta persona desde la entrada en vigencia del presente Decreto, sin necesidad de que entre en funcionamiento la JEP”.*

¹³ Cartilla Biográfica, Folio 151, Carpeta de la postulada Ejusdem

Decreto 1252/2017, ya que la privación efectiva de la libertad, supera los cinco (5) años que exigen las citadas normas.

3. Encuentra esta Colegiatura que **Paula Andrea Fernández Castro** está inmersa en los supuestos normativos de los numerales 1º, 3º y 4º de los artículos 17¹⁴ de la Ley 1820 de 2016 y 6º¹⁵ de su Decreto reglamentario, teniendo además que los hechos punibles fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiana, procesada en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende sin asomo de duda, entre otros, de

¹⁴ "Artículo 17. *Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz. Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos: 1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP. 2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP. 3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley. 4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior.*"

¹⁵ Artículo 6. *Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de la Ley 1820 de 2016 en los artículos 15 y 16, se aplicará a las personas a las que hace referencia el artículo 17, en una cualquiera de los siguientes supuestos, siempre que: 1. La providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP. En este caso, para la decisión sobre la amnistía, sólo se requerirá el aporte del acta de compromiso prevista en el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016 o; 3 Continúa 4 dj}/ o 27 7 de 2017"Por el cual se reglamenta la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos y otras disposiciones" 2. Se encuentren en los listados entregados por representantes designados por dicha organización para expresamente ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC EP. En este caso, para la decisión sobre la aplicación de la amnistía sólo se requerirá allegar funcionario judicial competente, la certificación expedida por el Alto Comisionado para la Paz en se indique la inclusión beneficiario en dicho listado, además del acta que trata el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016, o; 3. La sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en el artículo 8 de la Ley 1820 de 2016, o; 4. Sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias de actuaciones falladas o en curso que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC EP".*

las diversas manifestaciones hechas por la postulada a lo largo de la causa especial, la certificación del CODA N° 0282-2009, Acta N° 04 del 19/02/2009; y de las actuaciones que en su contra pesan en justicia permanente, precisamente por esta misma circunstancia.

4. Examinandos los documentos que respaldan el petitum de la postulada **Paula Andrea Fernández Castro**, observa esta Sala que se allega el Acta Formal de Compromiso N° 102154, de fecha nueve (09) de mayo de 2017¹⁶, emanada de la Secretaria Ejecutiva Transitoria de la Jurisdicción Especial para la Paz, debidamente suscrita por el funcionario de ese órgano, misma que cumple con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017; documento exigido por el parágrafo 2° del Artículo 11 del Decreto 277/2017, y canon 14 del mismo cuerpo normativo.

5. Finalmente, destáquese que el procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Paula Andrea Fernández Castro**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, pues si bien otrora hubo una solicitud con el mismo objeto, la cual fue negada por esta Sala en providencia del 27/06/2017, lo cierto es que, normativamente ello no es óbice para que fuera presentada nuevamente, lo cual efectivamente aconteció por conducto de la Fiscalía Delegada respecto de quien está asignado el proceso donde la postulada se encuentra afectada con medida de aseguramiento privativa de la libertad –Justicia y Paz-; en la diligencia celebrada para tal fin, se pusieron de presente las actuaciones procesales reportadas en cabeza de la postulada, tanto en sede especial como en jurisdicción ordinaria, aludiendo el estado y la autoridad a cargo. Sumado a ello, se instó por la conexidad de los hechos, tal y como lo ordenan las normas multicitadas.

De todo lo anterior, deviene lógica y jurídicamente que la Sala acceda a la petición y por tanto se **DECRETARÁ** en favor de **Paula Andrea Fernández Castro**,

¹⁶ Folio 2, Carpeta Ejusdem.

alias “Paola”, la libertad condicionada del artículo 35 de la Ley 1820/2016 y 10º y siguientes del Decreto 277/2017.

Conforme al artículo 16 del Decreto 277/2017, hasta tanto la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, la vigilancia de la libertad que ahora se concede, *“se ejercerá por la autoridad judicial que en primera instancia otorgue el beneficio respectivo, siempre con observación a lo establecido en el Parágrafo del artículo 13 de[] Decreto”*; la Sala será la que vigile en principio la libertad condicionada concedida a **Paula Andrea Fernández Castro**.

Así mismo, acorde con el artículo 22 del Decreto 277 de 2017; se dispone la SUSPENSIÓN del presente proceso de radicado 11 001 60 00253 2009 83873 y de aquellos donde se juzgaron e investigaron los hechos que en esta decisión se conexaron, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si la postulada **Paula Andrea Fernández Castro** queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

En este punto y en lo concerniente al reproche del señor Procurador y los representantes de víctimas, sobre la aplicación exegética del canon mencionado, el cual dispone la suspensión del proceso en donde se está confiriendo la Libertad Condicionada, la Sala tiene que decir que en cumplimiento asiduo y legal de la función jurisdiccional, se acatará el imperio de la norma que así lo ordena, pues no existe mejor o más calificado criterio que disponga lo contrario, y aunque se tiene presente que uno de los pilares de esta actuación especial de Justicia y Paz es el derecho de las víctimas, también es claro que bajo el marco de la normatividad que rítua este trámite novísimo y especial, se deben obedecer los cánones que regulan la materia; por lo tanto se entenderá que quedan suspendidas las causas como tal, las medidas de aseguramiento y los hechos respecto de los cuales se decretó la conexidad.

Ahora, en respuesta a lo peticionado por el doctor **Luis Guillermo Rosa Walteros**, como voz unísona de la bancada de los apoderados de víctimas adscritos a la

Defensoría del Pueblo, la Sala indica que no accede a la excepción de inconstitucionalidad instada, reiterando los argumentos esgrimidos en pasadas decisiones, pues efectuado el análisis que corresponde entre el artículo 22 del Decreto 277 de 2017, y las normas magnas, no se vislumbra una contradicción protuberante, que manifieste una incompatibilidad insaneable entre tal canon y las disposiciones constitucionales.

De acuerdo a toda la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, puede concluirse inicialmente que, para que el funcionario judicial pueda dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad de una ley, debe avizorar errores ostensibles, manifiestos y evidentes entre esa disposición y la norma suprema, mismos que no fueron determinados de manera clara, plena y taxativa por el apoderado de víctimas, y que no obstante ello, esta Sala tampoco entrevé flagrante. El petente, a más de enunciar una posible contrariedad entre el artículo 22 mencionado y la Constitución Política, apuntando en desmedro en el derecho de las víctimas, no indicó con meridiana claridad las razones jurídicas que determinan la imposibilidad de dar aplicación a esa norma, ante su supuesta contrariedad con los postuladas superiores, implicando ello, que sea insuficiente la simple enunciación de una incompatibilidad entre una y otra, que procure la inaplicación de tal canon, máxime cuando **las leyes como regla general ingresan al ordenamiento jurídico con presunción de constitucionalidad.**

Desarrollando tal premisa, expuso la Corte Constitucional que:

“Como lo ha expresado esta Corte, el principio que rige la operatividad del Estado de Derecho y que hace posible el funcionamiento de las instituciones es el de la obligatoriedad y ejecutabilidad de las normas que, dentro del esquema de la organización política, profieren los organismos y las autoridades competentes, según la Constitución.

En general, la norma jurídica, independientemente de su jerarquía, obliga a sus destinatarios y es deber de las autoridades públicas, en el ámbito de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, hacerla efectiva. Es cabalmente la inobservancia de ese deber lo que provoca, bajo el imperio de la actual Constitución, el ejercicio de la acción de cumplimiento, de la cual es titular

toda persona, y la verificación acerca de si aquél ha sido o no acatado constituye el objeto específico de la sentencia que el juez ante quien dicha acción se instaura debe proferir.

Se parte del supuesto -que puede ser descartado- según el cual la norma puesta en vigor por el órgano o funcionario competente se ajusta a la Constitución, en virtud de una presunción que asegura el normal funcionamiento del Estado, con base en la seguridad jurídica de la cual requiere la colectividad.

Si esa presunción no es desvirtuada, la norma debe aplicarse; las personas -particulares o públicas- cobijadas por ella deben obedecerla; y la autoridad a la que se ha encomendado su ejecución incurre en responsabilidad, al violarla, si omite la actividad que para tal efecto le es propia o hace algo que se le prohíbe. Así lo consagra expresamente el artículo 4, inciso 2, de la Carta Política, según el cual "es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"; y lo confirma el artículo 6 *ibídem* cuando proclama que los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, y que los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"¹⁷. Destacado Extento.

Lo anterior significa que, se hace indiscutible que la norma que hoy se pretende sea inaplicada, debe ser adoptada de manera inmediata, ya que, conforme a la declaración de constitucionalidad que recae sobre la ley, al haber culminado de manera satisfactoria el proceso de su expedición ante el poder legislativo, se torna válida formalmente, y al concluir que el texto legal no es contrario a los mandatos de la Carta Suprema, se desprende su eficacia material, más aún cuando en este trámite, y la data, en ningún otro, se ha demostrado su rivalidad con los mandatos superiores.

De otro lado, expresó el Supremo Tribunal Constitucional que: "*En el sentido jurídico que aquí busca relievase, son incompatibles dos normas que, dada su mutua contradicción, no pueden imperar no aplicarse al mismo tiempo, razón por la cual, una debe ceder ante la otra; en materia que se estudia, tal concepto corresponde a una*

¹⁷ Coste Constitucional, Sentencia c-600 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

oposición tan grave entre la disposición de inferior jerarquía y el ordenamiento constitucional que aquella y éste no puede regir en forma simultánea. Así las cosas, el antagonismo entre los dos extremos de la proposición ha de ser tan ostensible que salte a la vista del intérprete, haciendo superflua cualquier elaboración jurídica que busque establecer o demostrar que existe”.

Ora, aunque quien propone excepcionar por inconstitucional el artículo 22 del Decreto 277/2017 no lo hace, esta Sala realizando un cotejo sistemático de las norma supra y el aludido canon, *prima facie* no encuentra esa oposición protuberante que alega el representante, pues la suspensión del proceso, no materializa vulneración alguna de los derechos fundamentales de las víctimas, y por el contrario entrevé la Magistratura que ambos engranajes judiciales de carácter transicional que hogaño coexisten en el panorama nacional, tienen como eje central, precisamente a esas víctimas del conflicto armado y la enarbolación de sus derechos, destacando que el proceso de Justicia y Paz cuenta con componentes judiciales para la unción de tales derechos, y la Jurisdicción Especial para la Paz, se concibió con aspectos del mismo carácter además de organismos extrajudiciales que procuran el cumplimiento de los fines de la justicia transicional; teleología misma, que desde ningún punto de vista puede repeler entre sí, pues en uno y otro proceso, lo que se busca es que aquellos que fueron tocados negativamente por la guerra, sepan la verdad, obtengan justicia y el compromiso de sus victimarios de no repetición; fines que incluso, se pueden obtener en este proceso especial de la Ley 975 de 2005, a través de los máximos comandantes de ese grupo subversivo FARC-EP, y que hoy, aún permanecen postuladas a este trámite, cumpliendo con sus compromisos, potísimamente, en los que en pro a las víctimas se refieren.

Ahora, el doctor **Rosas Walteros** insta porque en su pedimento se tenga en cuenta las reglas de interpretación constitucional contenidas en el artículo 4º de la Constitución, inciso 1º, artículo 93 Eiusdem y las que se desarrolla en el canon 2º de la Ley 975/2005. Pues bien, sobre el particular la Sala tiene que decir al petente que ante la solicitud que hace en esta ocasión, por la cual el representante de

víctimas se limita a pedir por una interpretación extensiva y benéfica a los derechos de las víctimas, arguyendo una inclusión de tratados internacionales en materia de derechos humanos, no obstante, tal petitum carece totalmente de argumentos contundentes que ilustren a esta Magistratura las razones por la cuales se están conculcando los derechos de las víctimas en este proceso al aplicarse la norma, y sobre todo, a cuales instrumentos internacionales y en qué sentido pide que se apliquen, o interpreten.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), forjado en el Acuerdo Final Para la Paz, cuyos componentes se fraguaron en el marco de la normatividad internacional que reconoce derechos humanos, refulge en el artículo 1º del Acto Legislativo 01/2017 que ***“El Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición”***. Por tanto, mal podría pensarse que en el caso que los postulados sean acogidos por la JEP, los derechos de sus víctimas se verían truncados, pues nace un sistema jurídico en el que pueden hacerlos valer

Ahora, recuérdese que este proceso se suspende hasta que entre en funcionamiento esa Justicia Especial para la Paz, quien es la que decidirá si asumirá las causas de los postulados a los cuales hoy se les está concediendo la libertad condicionada, con el aliciente que en caso de no ser así, y es una cuestión que en su momento deberá resolverse, este proceso podrá reanudarse, pues se insiste, lo que ahora se decreta es la SUSPENSIÓN y no la TERMINACIÓN de esta causa especial.

Conforme a lo expuesto, **la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CONEXIDAD de los hechos condenados en el proceso de **Radicado 05000 31 07 02 2005 0022 00 (1214)**, seguido por el **Juzgado Segundo Especializado de Antioquia**, donde se profirió **Sentencia condenatoria No. 20-06** de calenda veintidós (22) de marzo de 2006, por los delitos de **Rebelión y toma de rehenes**, siendo víctimas Guillermo Gaviria Correa –exgobernador de Antioquia- y Gilberto Ignacio Echeverri Mejía –excomisionado para la paz del mismo departamento-, en hechos perpetrados el 21/04/2002 al 05/05/2003; **Radicado No. 865357**, seguido por la Fiscalía 51 Especializada de Medellín, por el punible de **Homicidio** de Gloria Patricia Montoya Benítez, en hechos cometidos en Urrao-Antioquia el 30/01/2003; **Homicidio** de Jorge Enrique Laverde Gaviria, hechos del 15/06/2003; y **Concierto para delinquir; Radicado 3347**, adelantado por la Fiscalía 98 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, por el delito de **secuestro y homicidio**, hechos del 15/08/1998, en el sitio de Puerto Lleras, Mutatá-Antioquia, reportándose como víctimas los soldados Luis Pestaña Mesa, Benigno Flórez Montalvo y Luis Zambrano Durango, **Secuestro y homicidio** del Sargento Viceprimero Héctor Lúcura Segura y el Subintendente Elmer Adrián Barco Romo en hechos del 14/08/1998 en el sitio conocido como Tamborales, Pavarndó-Antioquia; **Radicado 3363**, adelantado por la Fiscalía 98 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, por el delito de **Secuestro y homicidio** del Cabo Primero Samuel Ernesto Cote Cote, hechos del 11/06/1998 en la vía que conduce de Medellín a Frontino-Antioquia, **secuestro** del Sargento Segundo Heriberto Aranguren González y el Cabo Primero Argenor Enrique Viellard, hechos de 03/07/1998, en el municipio de Frontino-Antioquia; **Conexado el Rad. 3390** por el **secuestro y homicidio** del Teniente Wargner Harvey Tapias Torres, hechos del 21/05/1997 en la vereda El Limón, Turbo-

Antioquia. (estas investigaciones conexas el 15/03/2017 al Rad. 3347); **Radicado 3392**, adelantado por la Fiscalía 98 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, por el delito de **Secuestro y homicidio** del Capitán Carlos Enrique Vidal Aponte y los soldados William Amado Suárez, Fabio Pineda Serna e Iván Ramírez Muñoz, **secuestro** del Sargento Primero Pedro José Guarnizo Ovalle, hechos del 02/07/1997, en el sitio conocido como Caraballo, municipio de Turbo – Antioquia; con el proceso de Justicia y Paz de radicado 11 001 60 00253 2009 83873, donde se imputaron los delitos de **Rebelión** –en la temporalidad del 06/05/2003 al 05/10/2008- y **utilización de equipos transmisores o receptores**.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONADA prevista en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y regulada en el Decreto 277 de 2017, a la postulada **PAULA ANDREA FERNÁNDEZ CASTRO, ALIAS “PAOLA”**, exmiembro del Frente 34 de las FARC-EP, quien se identifica con la cédula de ciudadanía **N° 32.209436** de Medellín-Antioquia, por considerar que se cumplen los requerimientos que exigen las normas en cita.

TERCERO: EXPEDIR la boleta de “libertad condicionada” a la postulada **PAULA ANDREA FERNÁNDEZ CASTRO, ALIAS “PAOLA”**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 32.209.436** de Medellín-Antioquia.

CUARTO: REMITASE COPIA de la presente providencia al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Correa Henao, tal y como se previene en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017.

QUINTO: REMITASE COPIA de esta decisión a la alta Consejería para la Paz, en cumplimiento de los fines legales pertinentes.

SEXTO: La libertad condicionada otorgada a la postulada **PAULA ANDREA FERNÁNDEZ CASTRO, ALIAS “PAOLA”**, será **VIGILADA** por esta Sala, hasta que la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, ello, acorde con lo normado en el artículo 16 del Decreto reglamentario 277 de 2017.

SÉPTIMO: SUSPENDER el presente proceso de radicado **11 001 60 00253 2009 83873** y la causa donde se condenaron los hechos conexados en este proveído, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si la postulada **PAULA ANDREA FERNÁNDEZ CASTRO, ALIAS “PAOLA”** queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

OCTAVO: COMUNÍQUESE lo acá decidido al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, por ser el despacho que actualmente vigila la pena impuesta en la justicia ordinaria a la postulada **PAULA ANDREA FERNÁNDEZ CASTRO, ALIAS “PAOLA”**.

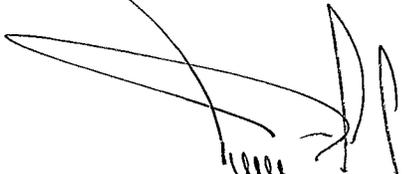
Prevéngase a ese Despacho Judicial, que de no ejercer la labor de vigilancia de la sanción; en el término de la distancia, deberá disponer la remisión de esta orden, a la autoridad que la tenga a su cargo.

NOVENO: REQUIÉRASE a la Fiscalía 51 Especializada de Medellín –Rad. 865357- , y la Fiscalía 98 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá –Rad. 3347, 3363 y 3392-; para que **REMITA** las diligencias correspondientes a las investigaciones que en esos Despachos se siguen en contra de **PAULA ANDREA FERNÁNDEZ CASTRO, ALIAS ‘PAOLA’, c.c. N° 32.209.436** de Medellín-Antioquia, ex miembro del Frente 34 de las FARC –EP. Ello, en cumplimiento del artículo 11-b-b del Decreto 277 de 2017 y artículo primero - 2.2.5.5.1.2 del Decreto 1252/2017.

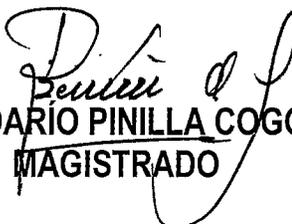
DÉCIMO: SE NIEGA la excepción de inconstitucionalidad instada por el doctor **Luis Guillermo Rosas Walteros**, como vocero de los representantes de víctimas adscritos a la defensoría del pueblo.

UNDÉCIMO: La presente decisión se notifica en estrados, y conforme al artículo 11 a-2-b del Decreto 277 de 2017, contra ella proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO



RUBÉN DARÍO PINILLA COGOLLO
MAGISTRADO



MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO
MAGISTRADA